

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Presidencia

5229 DECRETO número 19/1997, de 11 de abril, por el que se crea el Consejo Técnico Consultivo en materia de Administración Local.

Con fecha 16 de mayo se aprobó la Ley 2/96, por la que se regulan los Consejos Técnicos Consultivos entendidos como órganos de asesoramiento y asistencia técnica inmediata al Presidente, Vicepresidente y Consejeros.

Al amparo de la citada Ley, teniendo en cuenta el interés de esta Consejería de contar con la colaboración y ayuda de aquellas personas, que, por su especial conocimiento y experiencia en el área de la Administración Local, pueden aportar iniciativas en orden a la programación y realización de cuantas actividades convenga emprender en la materia.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad de autoorganización que corresponde a esta Comunidad Autónoma y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 2/96, a propuesta del Consejero de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 11 de abril de 1997.

DISPONGO:

Artículo 1.º—Objeto.

Es objeto del presente Decreto, crear y regular el régimen jurídico del Consejo Técnico Consultivo en materia de Administración Local, de la Consejería de Presidencia.

Artículo 2.º—Funciones.

El Consejo Técnico tendrá como funciones el asesoramiento y la asistencia técnica en materia de Administración Local, a través de juicios técnicos e informes no vinculantes, y específicamente:

- a) Proponer e informar directrices y criterios generales en materia de Administración Local.
- b) Proponer a los órganos competentes la adopción de medidas y aprobación de normas en la materia.
- c) Asistir y asesorar técnicamente a los órganos competentes en cuantos asuntos, planes o proyectos le sean sometidos.

Artículo 3.º—Composición.

El Consejo Técnico Consultivo en materia de Administración Local, es un órgano de carácter colegiado,

compuesto por expertos, agentes sociales y personas de relevante prestigio y talla profesional, estará compuesto por un número máximo de siete miembros, además del Presidente, y que serán designados por Orden de la Consejería de Presidencia.

Actuará como Presidente el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia que podrá delegar sus funciones en uno de los miembros.

El secretario será designado de entre los miembros del Consejo.

Regulado el Consejo Técnico Consultivo de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, se dará cuenta inmediata a la Asamblea Regional.

Artículo 4.º—Periodo de reuniones y vigencia del Consejo.

El Consejo Técnico Consultivo en materia de Administración Local tendrá carácter temporal, quedando constituido hasta el cumplimiento de las funciones y tareas encomendadas.

Artículo 5.º—Indemnizaciones.

La participación de los miembros del Consejo no será retribuida, sin perjuicio de las indemnizaciones que por su asistencia a las reuniones del mismo pudieran corresponderles.

Artículo 6.º—Funcionamiento.

La convocatoria, el régimen de constitución y de adopción de acuerdos, y, en general, el funcionamiento del Consejo se regirán, en lo no previsto por este Decreto, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7.º—Incompatibilidades.

Los miembros del Consejo Técnico Consultivo no estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración Regional, pero se abstendrán de intervenir cuando tengan interés personal en el asunto de que se trate.

Disposiciones finales

Primera

Se autoriza al Consejero de Presidencia para adoptar cuantas medidas y resoluciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a 11 de abril de 1997.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Megías García**.

5230 DECRETO número 20/1997, de 11 de abril, por el que se crea el Consejo Técnico Consultivo para el estudio de las competencias locales en materia de suelo.

Con fecha 16 de mayo se aprobó la Ley 2/96, por la que se regulan los Consejos Técnicos Consultivos entendidos como órganos de asesoramiento y asistencia técnica inmediata al Presidente, Vicepresidente y Consejeros.

Al amparo de la citada Ley, teniendo en cuenta el interés de esta Consejería de contar con la colaboración y ayuda de aquellas personas, que, por su especial conocimiento y experiencia en el área de la Administración Local, pueden aportar iniciativas en orden a la programación y realización de cuantas actividades convenga emprender en la materia.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad de autoorganización que corresponde a esta Comunidad Autónoma y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 2/96, a propuesta del Consejero de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 11 de abril de 1997.

DISPONGO:

Artículo 1.º—Objeto.

Es objeto del presente Decreto, crear y regular el régimen jurídico del Consejo Técnico Consultivo para el estudio de las competencias locales en materia de suelo, adscrito a la Consejería de Presidencia.

Artículo 2.º—Funciones.

El Consejo Técnico tendrá como funciones el estudio de las competencias locales en materia del suelo, así como el asesoramiento, la asistencia técnica y la elaboración de propuestas concretas a los órganos competentes.

Artículo 3.º—Composición.

El presente Consejo Técnico Consultivo es un órgano de carácter colegiado, compuesto por expertos, agentes sociales y personas de relevante prestigio y talla profesional, estará compuesto por un número máximo de siete

miembros, además del Presidente, y que serán designados por Orden de la Consejería de Presidencia.

Actuará como Presidente el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia que podrá delegar sus funciones en uno de los miembros.

El secretario será designado de entre los miembros del Consejo.

Regulado el Consejo Técnico Consultivo de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, se dará cuenta inmediata a la Asamblea Regional.

Artículo 4.º—Periodo de reuniones y vigencia del Consejo.

El Consejo Técnico Consultivo en materia de Administración Local tendrá carácter temporal, quedando constituido hasta el cumplimiento de las funciones y tareas encomendadas.

Artículo 5.º—Indemnizaciones.

La participación de los miembros del Consejo no será retribuida, sin perjuicio de las indemnizaciones que por su asistencia a las reuniones del mismo pudieran corresponderles.

Artículo 6.º—Funcionamiento.

La convocatoria, el régimen de constitución y de adopción de acuerdos, y, en general, el funcionamiento del Consejo se regirán, en lo no previsto por este Decreto, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7.º—Incompatibilidades.

Los miembros del Consejo Técnico Consultivo no estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración Regional, pero se abstendrán de intervenir cuando tengan interés personal en el asunto de que se trate.

Disposiciones finales

Primera

Se autoriza al Consejero de Presidencia para adoptar cuantas medidas y resoluciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a 11 de abril de 1997.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Megías García**.